

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.**

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-3/2016.

**DENUNCIANTE:** MARIANO ESCORCIA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO, DEL AYUNTAMIENTO RESPONSABLE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.

**SUSTENTANTES:** SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el presente asunto, en el sentido de declarar la inexistencia de la contradicción de los criterios denunciados de la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en relación al plazo para la presentación de los medios de impugnación.

**R E S U L T A N D O**

De la narración de hechos que el denunciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## I. Criterios denunciados.

### 1. Emitidos por la Sala Superior.

a. **Tesis XVI/2001.** El catorce de noviembre de dos mil uno, la Sala Superior aprobó por unanimidad de votos la tesis de rubro *CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.*<sup>1</sup>

b. **Jurisprudencia 21/2012.** El cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior en sesión pública aprobó por unanimidad la

---

<sup>1</sup> **CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.** Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados. **Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2001. Familia en Movimiento, Agrupación Política Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.**

jurisprudencia de rubro *PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.*<sup>2</sup>

**c. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1509/2016.** El trece de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal justificó la presentación oportuna de dicho juicio, ya que el acto impugnado se notificó al actor el cuatro de abril, por lo que, *el plazo para impugnar transcurrió del martes cinco al viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 350, del mencionada Código Electoral local, en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario, y la presentación de la demanda fue el jueves siete de abril de dos mil dieciséis, la consideró dentro de los cuatro días requeridos legalmente*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-12/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—19 de enero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda y Alejandro Santos Contreras. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, aprobó por unanimidad votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>3</sup> SUP-JDC-1509/2016. Págs. 15-18 **“Oportunidad.** Con relación al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, es necesario hacer las siguientes consideraciones. Como se expuso en el considerando segundo que antecede, en términos de lo previsto en los artículos 433 y 434, relacionados con lo dispuesto en el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se constata que el medio de impugnación local procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **el cual se debe promover dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable. Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para acudir *per saltum* a esta instancia federal, es

## 2. Criterio denunciado emitido por la Sala Regional Toluca.

En el juicio ciudadano **ST-JDC-215/2016**. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano, consideró que la presentación de la demanda fue oportuna, al no tomar en cuenta los días inhábiles, dado que el acto impugnado no está vinculado al proceso electoral<sup>4</sup>.

## II. Contradicción de criterios.

**1. Denuncia de posible contradicción de criterios.** El treinta de mayo de dos mil dieciséis, Mariano Escorcía Gómez, Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quien tuvo

---

presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho de impugnación y esto no sucede cuando ese derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la promoción del recurso o medio de defensa ordinario. En consecuencia, una vez concluido el plazo sin haber ejercido tal derecho se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

En este entendido, para que los justiciables puedan promover *per saltum* algún medio de impugnación electoral federal, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro del plazo previsto en la normativa ordinaria aplicable.

De esta forma, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen la promoción *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el demandante podrá promover el juicio federal, dentro del plazo fijado para la promoción del medio local que resultara procedente.

El criterio anterior, ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2007, consultable a fojas cuatrocientas noventa y ocho a cuatrocientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".

En este contexto, el acuerdo controvertido fue emitido el jueves treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y notificado personalmente al demandante, el inmediato lunes cuatro de abril, como se constata de la copia certificada de la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN", que obra a foja setenta y siete (77) del expediente al rubro identificado; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del martes cinco al viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, **computando todos los días y horas como hábiles**, conforme a lo previsto en el artículo 350, del mencionada Código Electoral local, **en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario** dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en esa entidad federativa. En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral responsable el **jueves siete** de abril de dos mil dieciséis, es evidente su oportunidad."

<sup>4</sup> ST-JDC-215/2016, página 5: "Oportunidad. El requisito relativo a la oportunidad se tiene por cumplido, en tanto que la resolución aquí impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y la misma fue notificada en esa fecha, según se aprecia en la cédula de notificación, y tomando en consideración que el asunto que se resuelve no guarda relación con proceso electoral alguno o sus resultados, sólo deben considerarse los días hábiles para el cómputo de su oportunidad, de ahí que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió del dos al seis de mayo al no ser factible computar los días treinta de abril y primero y cinco de mayo por resultar inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro de mayo siguiente, su promoción resulta oportuna."

el carácter de integrante del ayuntamiento responsable en el juicio ciudadano que resolvió con el criterio de la sala regional en cuestión, presentó denuncia de contradicción de criterios entre lo resuelto, por una parte, por esta Sala Superior en la jurisprudencia, tesis y ejecutoria mencionados, y por otra, por la Sala Regional Toluca en la sentencia indicada, respecto al plazo para la presentación de la demanda.

**2. Sustanciación.** Por proveído de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, el expediente identificado con la clave SUP-CDC-3/2016, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto y la admisión a trámite de la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232,

**SUP-CDC-3/2016**

fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se analiza la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior y en una ejecutoria de la Sala Regional Toluca.

**SEGUNDO. Legitimación.**

El ciudadano Mariano Escorcía Gómez, Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, está legitimado para presentar la denuncia de contradicción, por lo siguiente.

El artículo 232, fracción III, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la contradicción de criterios puede ser planteada, en cualquier momento, por una Sala, por un Magistrado electoral de cualquier Sala, **o por las partes.**

En el caso se advierte que el denunciante fue Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable en el juicio local primigenio seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, cuya sentencia fue revocada por la Sala Regional Toluca.

Por tanto, es evidente que el denunciante tuvo el carácter de parte en la cadena impugnativa que derivó en la sentencia regional impugnada y, por tanto, está legitimado para denunciar la posible contradicción.

Esto último, porque legitimar a las partes de la cadena impugnativa que derivó en la sentencia que contiene el criterio que se estima contradictorio, tiene la finalidad de otorgar la oportunidad a aquellos sujetos o personas que hayan intervenido en alguna fase de la impugnación, de contribuir a la integración del sistema, pues esto revela su interés en el criterio que sirve de base para la resolución, conforme con la tesis de rubro *CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA*<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **I. Materia de la presente contradicción.**

El promovente plantea la existencia de contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro *PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL*, en la tesis de rubro *CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES* y en la ejecutoria identificada con la clave SUP-JDC-1509/2016, frente al criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en la sentencia del ST-JDC-215/2016, en relación al plazo para la presentación de un medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

## **SUP-CDC-3/2016**

Ello, esencialmente, porque, el promovente expresamente señala que el criterio de la Sala Superior consiste en que el plazo genérico para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días y, en su concepto, la Sala Regional Toluca implícitamente aceptó un plazo mayor.

Por tanto, en el presente asunto la cuestión a resolver consiste en determinar si existe controversia entre los criterios sustentados por la Sala Superior (en la jurisprudencia, tesis y sentencia citados por el denunciante), frente a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en la ejecutoria ST-JDC-215/2016, en relación al plazo genérico para la presentación de los medios de impugnación en la materia y sólo en caso de que se actualice alguna divergencia de criterios, debe resolverse cuál debe prevalecer.

## **II. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que no existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior en la jurisprudencia, tesis y sentencia que el denunciante menciona y lo que sostiene la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-JDC-215/2016, en relación al plazo para la presentación de los medios de impugnación, por lo cual, lo procedente es declarar inexistente la contradicción planteada, sin posibilidad de emitir algún pronunciamiento sobre los criterios en cuestión, ante lo cual no existe posibilidad de emitir algún pronunciamiento sobre dicho criterio, como se demuestra enseguida.

### III. Justificación de la decisión.

#### a. Marco normativo para definir la existencia o no de la contradicción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 99, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral, y para la organización del sistema de control entre los tribunales constitucionales que pueden conocer de la materia electoral, precisa la regla básica para solventar la diferencia de criterios entre las salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

En ese sentido, en el ámbito interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de dicho Tribunal, deberán ser resueltas por la Sala Superior, y para ello se establece que tiene competencia para resolver la contradicción *de criterios y podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el*

---

<sup>6</sup> Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

*criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.*<sup>7</sup>

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 119 establece, entre otros aspectos fundamentales, que en la contradicción de criterios, en primer término, debe determinarse la existencia o inexistencia de la contradicción.

Ahora bien, para definir cuándo se actualiza una contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en jurisprudencia que la: *CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS*

---

<sup>7</sup> Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: ...

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

*PARA SU EXISTENCIA*<sup>8</sup>.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la *CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES** (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P.J.J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

<sup>9</sup> **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.** De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado

En congruencia con ello, este tribunal ha considerado que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

1. Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Para ello, es necesario que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten determinaciones en cuestión, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.

2. Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.

Lo expuesto, porque en las sentencias que resuelven las contradicciones de tesis buscan acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales al resolver sobre un mismo tema jurídico.

---

procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición'. Jurisprudencia identificada con la clave P./J.93/2006 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXVIII, julio de 2008 (dos mil ocho), página 5 (cinco).

Ello, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, como se indicó, siempre que, previamente se demuestre la existencia de la contradicción.

**b. Análisis de los criterios en controversia.**

**- Criterios de la Sala Superior.**

La Sala Superior, en los criterios denunciados (asumidos en la jurisprudencia, tesis, y la sentencia indicadas por el promovente), **en relación al tema cuestionado**, ha sostenido que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, como el propio denunciante expresamente plantea.

Lo anterior, porque en la tesis *CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES*, se sostiene, textualmente: que los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos.**

Asimismo, en la jurisprudencia *PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL*, la Sala Superior sustentó textualmente, que los medios de impugnación *deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.*

Y, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1509/2016, luego de aceptarse *el per saltum*, también se verifica la actualización de la regla de cuatro días para promoverlo (seguida de la legislación local), con la precisión de que la forma de contar dicho plazo incluye a todos los días y horas como hábiles, *en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario.*

### **- Criterio de la Sala Regional Toluca**

La Sala Regional Toluca, implícitamente, en la sentencia ST-JDC-215/2016, considera también, que el plazo para la presentación del medio de impugnación es de cuatro días.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ST-JDC-215/2016, en la página 5.

**'b) Oportunidad.** El requisito relativo a la oportunidad se tiene por cumplido, en tanto que la resolución aquí impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, y la misma fue notificada en esa fecha, según se aprecia en la cédula de notificación, y tomando en consideración que el asunto que se resuelve no guarda relación con proceso electoral alguno o sus resultados, sólo deben considerarse los días hábiles para el cómputo de su oportunidad, de ahí que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió del dos al

Lo anterior, porque la Sala Regional consideró que el plazo para impugnar transcurrió del dos al seis de mayo, o sea, que tomó en cuenta para la presentación, el dos, tres, cuatro y seis de mayo, cuatro días en total, y que precisó que, como la resolución impugnada se emitió el veintinueve de abril y el asunto no se vinculaba con el proceso electoral en curso en la entidad (dado que versaba sobre la destitución de una regidora en ejercicio de su cargo, y sin que esta valoración forme pueda ser materia de análisis de la presente contradicción), no era factible computar los días treinta de abril, primero y cinco de mayo, puesto que eran inhábiles.

Esto es, que el criterio de la Sala Regional denunciado, igualmente, considera que el plazo es de cuatro días, que fueron los que tomó en cuenta, y sobre la forma de contar dicho plazo, consideró que como el asunto no estaba vinculado al proceso electoral en curso, sólo tomaría en cuenta los días hábiles.

**c. Determinación sobre la existencia o no de la contradicción.**

Al respecto, como se anticipó, no existe contradicción entre el criterio sustentado por esta Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en relación al tema expresamente planteado por el denunciante, que se refiere al plazo para la presentación de un medio de impugnación, pues la Sala Superior señala que es de

---

seis de mayo al no ser factible computar los días treinta de abril y primero y cinco de mayo por resultar inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro de mayo siguiente, su promoción resulta oportuna.'

## **SUP-CDC-3/2016**

cuatro días, y la Sala Regional Toluca, implícitamente, como se evidenció, también lo considera de esa manera, por lo que carece de razón el promovente al sostener que ésta última fijó un plazo mayor, y cuestión distinta es la forma en la que debe computarse dicho plazo, sobre la cual, incluso, tampoco hay contradicción, pues en las ejecutorias de ambas salas se considera si el acto está o no vinculado al proceso, para contar o no los días inhábiles.

Lo anterior, en virtud de que, para actualizar la contradicción de criterios, no sólo se requiere que dos órganos jurisdiccionales emitan sendos pronunciamientos sobre el mismo tema, sino que también es imprescindible que exista discrepancia en la posición jurídica que sirve de premisa para resolver la cuestión, y en el caso, de los criterios denunciados se advierte que ambos órganos jurisdiccionales consideraron que el plazo para presentar una impugnación es de cuatro días, aun cuando la Sala Regional Toluca lo hubiera hecho implícitamente, además de que también existe coincidencia en la forma de contabilizar dicho plazo, conforme a lo siguiente.

En efecto, en cuanto al primer requisito, tanto el criterio de la Sala Superior como el de Sala Regional hacen referencia a cuál es el plazo para la presentación de un medio de impugnación, es decir, al mismo tema o supuesto jurídico.

Esto, porque, como acepta el promovente, y se advierte de la jurisprudencia, la tesis y la sentencia, mencionadas, de la Sala Superior, expresamente, se hace referencia a cuál es el plazo

para la presentación de la demanda, y de la misma manera, en la sentencia de la Sala Regional, en la página 5, se realiza el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Además, aunado a la determinación del plazo, tanto en la sentencia de la Sala Superior, como en la de Sala Regional, se define el modo en el que debe computarse, en el sentido de considerar o no sólo los días hábiles.

Sin embargo, no se actualiza la segunda condición para que exista contradicción, pues los criterios jurídicos emitidos para la solución del tema no son distintos, con independencia de que las soluciones de cada caso, según las circunstancias de hecho valoradas y que no pueden ser revisadas en esta contradicción, hayan conducido a consecuencias distintas.

Ello, porque en los criterios sostenidos por la Sala Superior y la Sala Regional se define que, el plazo para la presentación de la demanda debe ser de cuatro días, expresamente, en el caso de la Sala Superior, e implícitamente, como se evidenció, en el caso de la Sala Regional, de manera que carece de razón el denunciante.

Máxime que este Tribunal advierte que, aun en cuanto a la forma de computar dicho plazo, tanto el criterio reflejado en la ejecutoria SUP-JDC-1509/2016 de la Sala Superior como el sustentado por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-215/2016, también son coincidentes.

SUP-CDC-3/2016

Esto, porque en ambas ejecutorias, el criterio para contar el plazo considera si el acto impugnado está vinculado o no al proceso electoral, de manera que, para ambos órganos jurisdiccionales, si el acto estuviera relacionado toma en cuenta todos los días, y si no (está vinculado), únicamente suma los días inhábiles.

Lo anterior, porque en la ejecutoria del SUP-JDC-1509/2016, la Sala Superior consideró que *el plazo para impugnar transcurrió del martes cinco al viernes ocho de abril de dos mil dieciséis, computando todos los días y horas como hábiles...*, [bajo el criterio jurídico y] **en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario**, y con el mismo criterio, la Sala Regional.

Y, dicha premisa normativa, también fue definida y empleada por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-215/2016 [bajo el criterio jurídico y] ... **tomando en consideración que el asunto que se resuelve no guarda relación con proceso electoral alguno o sus resultados**, sólo deben considerarse los días hábiles para el cómputo de su oportunidad, de ahí que el plazo para impugnar la resolución en cuestión transcurrió del dos al seis de mayo al no ser factible computar los días treinta de abril y primero y cinco de mayo por resultar inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro de mayo siguiente, su promoción resulta oportuna

Con independencia de que, a partir del mismo criterio, en cada caso, según las circunstancias concretas, por un lado, la Sala

Superior, al estimar que el acto impugnado está vinculado al proceso se hubieran considerado todos los días como hábiles, y en congruencia con el mismo criterio, en otro caso, la Sala Regional al estimar que la determinación reclamada no estaba relacionada con el proceso electoral, sólo tomara en cuenta los días hábiles.

Esto último, porque la finalidad de la contradicción de criterios, consiste establecer un criterio que unifique las divergencias de posiciones que pudieran existir entre diversos órganos jurisdiccionales al resolver un mismo tema jurídico, a efecto de que la premisa que sirva de base para solventar una controversia sea la misma, pues esto es lo que contribuye a brindar certeza y seguridad jurídica respecto de la forma en la que resolverá un tribunal, sin que puedan analizarse o valorarse las circunstancias con base en las cuales el criterio jurídico conduce a una u otra solución.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia y tesis de la Sala Superior mencionadas por el denunciante, tampoco contradicen dicho criterio jurídico.

En conclusión, la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, en contra de lo que sostiene el promovente, consideraron que el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, e incluso, cabe precisar que también existió coincidencia en la forma de computar dicho plazo, pues en ambos casos definieron que el criterio para tal efecto era considerar si el acto impugnado estaba o no relacionado con el proceso electoral.

**SUP-CDC-3/2016**

En consecuencia, lo procedente es determinar que no existe contradicción en los criterios denunciados.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** No existe contradicción entre el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia, tesis y ejecutoria mencionadas en el cuerpo de esta ejecutoria y lo resuelto por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano **ST-JDC-215/2016**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**